

EN LO PRINCIPAL: CONTROVERSI A DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 209 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL.
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA ANTECEDENTES.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA.

XAVIER ARMENDÁRIZ SALAMERO, abogado, Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, domiciliado en esta ciudad, Av. Pedro Montt N° 1606, 10° piso, en investigación RUC N° 2000615785-9, a US. Excma. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del Código Procesal Penal, interpongo solicitud de resolución de controversia respecto de la decisión plasmada en sendos documentos fechados los días 8 y 10 de septiembre recién pasado del Sr. MINISTRO de SALUD, don ENRIQUE PARIS MANCILLA, en orden a oponerse a la DILIGENCIA INTRUSIVA de ENTRADA, REGISTRO e INCAUTACIÓN, autorizada por el Juez Titular del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago mediante resolución de 7 de septiembre de 2020, al amparo de la prerrogativa prevista en el Artículo 209 del Código Procesal Penal.

En virtud de los antecedentes que paso a exponer, solicito a esa Excelentísima Corte que **se DECLARE que tal resistencia ante la ORDEN JUDICIAL librada, carece de FUNDAMENTO**, y por lo tanto, la ORDEN en cuestión se debe ejecutar íntegramente, al tenor preciso de su contenido.

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA RESOLUCION.

Para una mejor comprensión de los hechos, parece necesario referirnos a los FUNDAMENTOS expuestos al Tribunal de Garantía por el Fiscal Adjunto don MARCELO CARRASCO GAETE, los que a su vez son reproducidos en la resolución que se adjunta en el primer otrosí.

El texto de la presentación en cuanto a fundamentos fue el siguiente:

"Inicio de la investigación,

Esta causa comenzó a través de una denuncia presentada por el Senador ALEJANDRO NAVARRO con fecha 17 de junio de 2020 ante la Fiscalía Nacional. Con posterioridad el día **03 de julio de 2020** el mismo Senador ALEJANDRO NAVARRO interpuso una querrela en contra de quienes resulten responsables por los delitos tipificados en los artículos 256 (negativa o retardo de protección o servicio), 257 (denegación de servicio), 391 (homicidio omisivo) y 193 (falsificación de instrumento público) del Código Penal. En ella, hace referencia a una serie de reportajes que dieron cuenta de diversas deficiencias detectadas en la forma de contabilizar al número de personas fallecidas durante la pandemia, al mes de junio del presente año, y de una diferencia de más de 31.000 personas que se reconoció durante esos días por parte de las autoridades, las cuales se encontraban, de acuerdo con el sistema de Epivigila (*nota no contenida en el original: Se trata, en síntesis, de una plataforma digital en la cual se registran las enfermedades de declaración obligatoria, con el objeto de tomar decisiones epidemiológicas. Se rige por Decreto N° 7 del Ministerio de Salud, publicado el 24/1/2020*) como contagios confirmados (PCR positivo) pero, que,

sin embargo, no figuraban en las estadísticas oficiales compartidas por el Ministerio de Salud, lo que podría haber ocurrido por la falta de notificación a los afectados.

Luego, el **día 07 de julio** se interpuso querrela en términos similares por don Carlos Margotta Trincado, presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos; José Pérez Debelli, presidente de Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y Lina Córdova Mangili, presidenta de Federación Democrática de Profesionales Universitarios de Salud R.M. (FEDEPRUS), por los siguientes delitos: art. 253 denegación de auxilio; art. 256 retardo o negativa de protección o servicios; art. 257 denegación de servicios y por homicidio imprudente en contra de Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique, Excelentísimo Sr. Presidente de la República de Chile; Jaime José Mañalich Muxi, Ministro de Salud hasta el 13 de junio de 2020; y Luis Arturo Zúñiga Jory, Subsecretario de Redes Asistenciales.

Por último, el **día 08 de agosto de 2020** se presentó por estas mismas personas una nueva querrela respecto de iguales delitos, pero esta vez dirigida en contra del Ministro Enrique Paris”.

Antecedentes Preliminares,

Por Decreto N° 4 del Ministerio de Salud, de 05 de febrero de 2020, se dispone alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia Pública de importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo Coronavirus (2019-NCOV). En su considerando 14 hace referencia a la aprobación por el Congreso de Chile del Reglamento Sanitario Internacional y su promulgación mediante Decreto N° 230 de 2009 del Ministerio de Relaciones Exteriores que data, de 23 de diciembre de 2009.

Por su parte, el “Plan Nacional para la Preparación y Respuesta de una Pandemia de Influenza”, expresamente aplicable al caso del Covid-19 por resolución de la OMS de 27 de febrero del año 2020, señala expresamente en su punto 4 que “la coordinación general de las acciones, una vez confirmada la transmisión persona a persona de un virus pandémico, recaerá en el inicio en el (la) Ministro (a) de Salud y posteriormente esta responsabilidad será asignada a otra autoridad de gobierno, dependiendo de la dinámica del fenómeno y decisión política”. Además, el Plan obliga al Ministro de salud a formar, una vez llegados a la Fase 3 de propagación del virus, un “**Comité de Brotes**”, el cual se encontrará bajo la dependencia directa de aquel, para efectos de vigilancia epidemiológica.

Este mismo Plan en su página 13 indica: **3. Difusión de información epidemiológica.** En la **etapa de alerta pandémica y pandémica**, se deberá realizar la difusión de la información nacional e internacional en tiempo real. Evaluar el establecimiento de **una Sala de Situación** y entregar reportes periódicos diarios, con una vocería única.) Por su parte, en la página 71 y como Anexo 10 se consigna “Propuestas de estrategia de comunicaciones para eventual pandemia de influenza2.

De acuerdo con estos elementos, la información procesada por los organismos del Estado a cargo de enfrentar la pandemia resulta indispensable para la toma de sus decisiones y debe ser comunicada a la Población de forma permanente. El mismo Plan de influenza, establece en su página 72 que la información pública **debe ser pertinente y actualizada.**

Antecedentes de la investigación,

Las primeras diligencias realizadas por el Ministerio Público han estado dirigidas a requerir a distintas instituciones públicas las bases de datos con las que se proveía al MINSAL de información sobre contagios y decesos asociados a la pandemia de COVID 19. Esta información sólo ha sido

recibida parcialmente. Sin perjuicio de eso, se han tomado declaraciones e igualmente recopilado algunos elementos que se exponen a continuación:

1.- Declaración del Ministro Sr. ANDRES COUVE CORREA, en la que indica que participa en la mesa social que no tiene carácter resolutivo, sino que de diálogo, coordinación y colaboración. También menciona en su declaración que participa en la Submesa de Datos que nació al alero de la anterior, y que forman parte de ésta el Ministerio de Ciencias, el de Salud, de Transporte y Telecomunicaciones, además de representantes de la Academia, de Universidades y Centros de Investigación. Señala igualmente que su objetivo es disponibilizar la información del MINSAL para que investigadores puedan hacer estudios científicos, modelamientos, etc. La información proviene siempre del MINSAL y el valor que agrega la Mesa está en facilitar el acceso, formato, nomenclatura. Sus productos se publican en la página del Ministerio de Ciencias y son de acceso público. Refiere que el Ministerio de Ciencias no genera datos propios, sino que la data que manejan le es proveída por el propio MINSAL y el informe epidemiológico que se reporta dos veces por semana. Señala que esa información se disponibiliza en su plataforma para entrega al público y la comunidad científica, lo que permite hacer visualizaciones, análisis, aplicaciones y modelos predictivos. Señala, además, que las decisiones se toman en un Comité de Emergencia que preside el Presidente y en el que participan otras autoridades ministeriales, asesorándolo en materia sanitaria el Ministro de Salud, en materia de toques de queda, por Interior y Defensa, etc. También refiere que para decidir las cuarentenas se han tomado en cuenta 3 criterios: Incidencia, total de infectados y cuestiones sanitarias como la disponibilidad de la capacidad hospitalaria. Explica los conceptos de casos confirmados (que tiene PCR positivo), notificados (ingresados a la plataforma Epivigila a la que tienen acceso los médicos y el MINSAL), probables (contactos de personas confirmadas con COVID, que no tienen PCR pero si un diagnóstico clínico). Señala desconocer el funcionamiento del DEIS (Departamento de Estadísticas e Informaciones de Salud) que depende del MINSAL y afirma que los cambios de metodología, como la ocurrida con la incorporación de nuevas categorías de casos (como los sospechosos), o la corrección de casos de fallecidos confirmados no fueron concordadas con la mesa de datos. Indica igualmente que el concepto de Nueva Normalidad no provino de la Mesa Social. Especialmente llamativo resulta el hecho de que no conozca ni maneje la distinción entre casos comprobados y sospechosos de contagio Covid, para efectos de la contabilización de las muertes asociadas a la pandemia.

2.- Declaración de Asesor del Ministerio de Ciencias, Ingeniero de Sistemas DEMIÁN ARANCIBIA ZEBALLOS, quien manifiesta que dirige la Secretaría Ejecutiva de la Submesa de Datos, que se reúne semanalmente. Ratifica lo mismo que el Ministro, en el sentido de señalar que su rol es disponibilizar los datos de la pandemia con el objeto de permitir que la población y la comunidad científica accedan a esta información. Indica que los datos de movilidad de las personas se incorporaron a sus informes cuando en la mesa comenzó a participar la Universidad del Desarrollo que tenía un convenio con una empresa de telefonía para ese efecto. Señala no saber si el MINSAL contaba con datos de movilidad. Al igual que el Ministro COUVE, señala que el Ministerio de Ciencias no genera datos propios, sino que trabajan con la información pública del MINSAL. Indica que él no tiene acceso a consultar las plataformas propias del Minsal y que, siendo el punto de contacto del Ministerio de Ciencias con el MINSAL, la información le es remitida por mail por don RAFAEL ARAOS, Jefe del Departamento de Epidemiología de esa repartición. Indica no saber si la información que se envía por el MINSAL a ellos es la misma que se envía a la Organización Mundial de la Salud, pero que se preocupa de verificar que los antecedentes que publican en su repositorio sean los mismos que hace públicos el MINSAL.

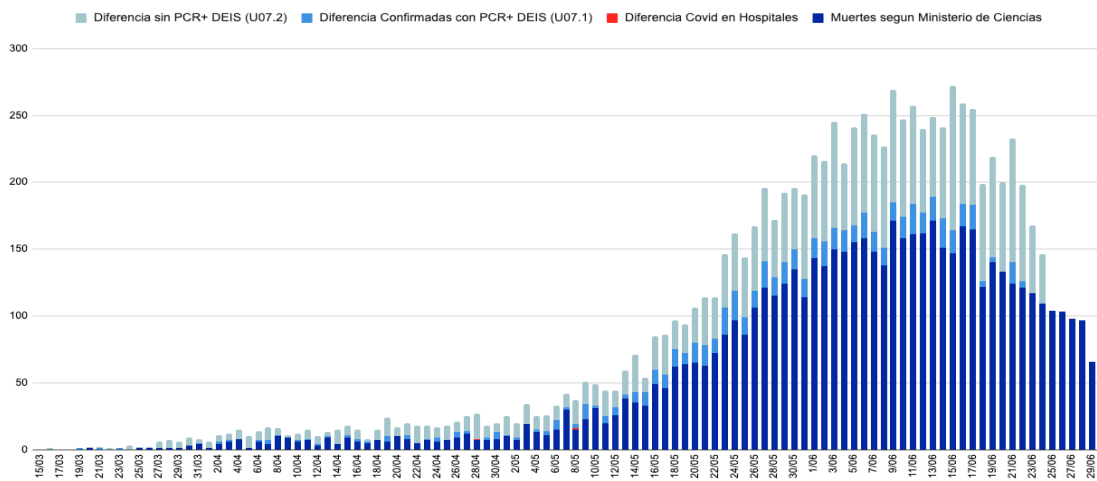
3.- Declaración de doña DANUTA RAJS GRZEBIEN, Médico Cirujano y Licenciada en Estadística de Salud, quien fue Jefa de del DEIS por diez años. Indica que el Departamento se ocupa fundamentalmente de la producción de todas las estadísticas de salud del País, por lo que no sólo se preocupa de la Red Pública, sino que también de otros organismos de salud que se desempeñen en el ámbito privado. Precisa que las estadísticas de Salud son amplias y no están referidas únicamente a enfermedad y muerte. Indica que una gran parte del análisis de las

estadísticas de Salud corresponde a Epidemiología que al igual que el DEIS, es un Departamento que depende de la División de Planificación Sanitaria, que se encuentra bajo la Subsecretaría de Salud. También se refiere a la base de datos de enfermedades de notificación obligatoria (reglamentada por Decreto N° 7, de 12 de marzo de 2019, Ministerio de Salud), que es recibida por el DEIS y que tiene por objeto generar información para el control de enfermedades transmisibles. Señala que toda la información que genera el DEIS está ceñida a las recomendaciones internacionales de la OMS que tiene un área específicamente destinada a las estadísticas de salud. Hace referencia a la codificación de las causas de muerte y a su participación en el Comité de Estadísticas Vitales, en el que participan representantes del MINSAL, del Instituto Nacional de Estadísticas y del Registro Civil. Menciona que la información estadística tiene que ser "**íntegra, exacta, oportuna y comparable**". En su testimonio explica igualmente la codificación que ha dado la OMS para la enfermedad: **U07.1 y U07.2, mencionando que la letra U en la décima revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE 10) está reservada para enfermedades nuevas y que el .1 corresponde a los casos en que se identifica el virus y el .2 a los demás casos.** Con estos códigos deben llenarse los certificados de defunción, según detalla, puesto que tales documentos tienen un carácter legal pero también cumplen una función estadística. Indica, igualmente que lo reportado por el Ministro diariamente estaba basado en un sistema propio, según le habría informado funcionarios de distintas reparticiones de Salud y Seremis. Menciona que ese método no podía asegurar la integridad de la información y que era más seguro usar el DEIS, desconociendo los motivos por los que se empleó uno y no otro. Hace referencia al software **Epivigila** al que ingresan directamente los médicos y que están conectados a nivel central y regional. Explica tasa de incidencia con la que trabaja el Departamento de Epidemiología y señala que hoy el DEIS podría calcularla con mucha precisión atendido que el INE tiene estimaciones de población por comuna, por lo que puede ser establecida de manera diaria, semanal y mensual.

4.- Declaración de JORGE PÉREZ ROJAS, Ingeniero Civil en Computación, e investigador del Instituto Milenio. Indica que este grupo de investigación había sido invitado por el Ministerio de Ciencias para participar en la Submesa de Datos que tenía por fin disponibilizar datos hacia la comunidad. Señala que él no estuvo directamente en la mesa, pero que al poco tiempo el Instituto decidió congelar su participación porque entendió que no había una real voluntad de transmitir los datos de la pandemia por el Minsal. Se buscaba tomar los datos del Epivigila y hacerlos disponibles de manera anónima cuidando de proteger los datos personales y disponibilizarlos para el propio MINSAL, alcaldes, comunidad científica, ya que en esa área es experto. Habla de la experiencia comparada en México y Colombia, mencionando que ambos países, sobre todo México, entrega datos base desagregados, anonimizados, de manera pública, periódica y en horario estándar todos los días; y que este tipo de data es imprescindible para que la comunidad científica pueda evaluar las decisiones y auditar. Indica que el Instituto tenía interés en realizar este mismo proceso para aportar a que la pandemia afectara lo menos posible, generar un software que permitiera anonimizar los datos sensibles del Epivigila y entregar datos públicos, de manera que el público, la prensa y las mismas autoridades pudieran tomar decisiones con data de transparente y de calidad. Señala que este trabajo no alcanzó a realizarse y que finalmente los datos con los que cuenta el Ministerio de Ciencias son los mismos que se disponen en reportes e informes del MINSAL. Describe la importancia de contar con datos base para efectos de decidir estrategias de salud, por ejemplo, como el caso de decretar una cuarentena o su alzamiento. Cita el caso de la positividad de los test a nivel de una comuna cualquiera, y cómo para saber que ese nivel está bajo cierto porcentaje es imprescindible saber la cantidad de test realizados en esa comuna, manifestando que los habitantes de la comuna involucrada deberían tener conocimiento del cumplimiento efectivo de ese criterio. Explica que los Modelos permiten describir lo que pasará en caso de que se tome una decisión u otra. Por ejemplo, partiendo de cierta base de contagios, permiten hacer una proyección de la cantidad de infectados que podría haber después de decidida una cuarentena. Indica que la decisión de adoptar estas cuarentenas dinámicas era buscar un contagio controlado progresivo; no evitarlo, sino que llegar a determinados umbrales y cuando esto ocurría se iba cambiando de una comuna a otra. En otro ámbito se refiere al reporte de fallecidos, indicando que la implementación

del MINSAL con apoyo del Ministerio de Ciencias no era entendida por la comunidad científica, ya que el propio Departamento Estadístico del MINSAL tiene una metodología para el conteo, y que ambas formas de registro habían diferido desde un principio. Señala que, así como el método nuevo había ido cambiando mientras estaba el Ministro Mañalich a cargo de Salud, el método del DEIS, no había sufrido alteraciones. Hace referencia a los códigos estandarizados entregados por la OMS y la relevancia que tiene considerar la cantidad total de contagios tanto confirmados como probables, para las decisiones que toma la autoridad. Durante su declaración se revisó un gráfico de elaboración propia que exhibe como el reporte de fallecidos de Minsal de manera constante iba por debajo de lo informado por el DEIS para los mismos días. Ese gráfico se copia a continuación:

Muertes COVID confirmadas según Ministerios de Ciencia y Salud y diferencia con otras fuentes al 01/07
 Oficial: 5.920, +ya confirmadas DEIS:6.575, +Sochimi: 6.610 +Diagnóstico DEIS (subestimación): 9.421
 Los totales se calculan considerando las diferencias diarias entre las fuentes (Minsal, DEIS PCR+, DEIS diagnóstico, y Sochimi). Valores pasados varían cada día.



5.- En cuando a los informes Epidemiológicos (la fuente de la que se descargan es la página del propio MINSAL), sólo desde el N° 27 de fecha 19 de junio de 2020 viene como anexo el informe de defunciones por COVID 19 del DEIS. Antes de esa fecha, y no obstante que la información era producida por ese Departamento, no era incorporada a los Informes del Ministerio, por lo tanto tampoco disponibilizada a través de la Submesa de Datos. Con esa información que hasta ese momento no había aparecido en los reportes oficiales se agregaron como casos de defunciones probables por COVID más de 30.000 personas que hasta el momento no habían sido comunicadas.

Defunciones y Mortalidad por Covid Confirmado según región de residencia

Región de residencia	Defunciones	Tasa observada	Tasa ajustada
Chile	4.075	20,9	13,1
De Arica Y Parinacota	11	4,4	2,8
De Tarapacá	66	17,2	15,1
De Antofagasta	89	12,9	11,9
De Atacama	0	0,0	0,0
De Coquimbo	20	2,4	1,4
De Valparaíso	163	8,3	4,7
Metropolitana de Santiago	3.479	42,8	29,2
Del Libertador Gral. Bernardo O´Higgins	45	4,5	2,7
Del Maule	36	3,2	1,8
De Ñuble	28	5,5	2,8
Del Biobío	32	1,9	1,2
De La Araucanía	59	5,8	3,2
De Los Ríos	10	2,5	1,4
De Los Lagos	14	1,6	0,9
De Aisén Del Gral. C Ibáñez Del Campo	1	0,9	1,1
De Magallanes y de La Antártica Chilena	22	12,3	7,2

Tasa observada por cien mil habitantes
 Tasa ajustada por edad y sexo

Defunciones y Mortalidad por Covid Sospechoso y Confirmado según región de residencia

Región de residencia	Defunciones	Tasa observada	Tasa ajustada
Chile	7.144	36,7	23,1
De Arica Y Parinacota	29	11,5	7,6
De Tarapacá	102	26,6	23,3
De Antofagasta	189	27,3	25,1
De Atacama	16	5,1	3,9
De Coquimbo	55	6,6	3,8
De Valparaíso	410	20,9	11,5
Metropolitana de Santiago	5.531	68,1	46,5
Del Libertador Gral. Bernardo O'Higgins	135	13,6	8,1
Del Maule	178	15,7	9,2
De Ñuble	135	26,4	13,9
Del Biobío	55	3,3	1,9
De La Araucanía	156	15,4	8,3
De Los Ríos	44	10,8	5,5
De Los Lagos	56	6,3	3,7
De Aisén Del Gral. C. Ibáñez Del Campo	5	4,7	3,5
De Magallanes y de La Antártica Chilena	48	26,9	15,9

Tasa observada por cien mil habitantes

Tasa ajustada por edad y sexo

6.- El antecedente anterior se entiende mejor con la declaración prestada por **doña JOHANNA ACEVEDO ROMO, actual Jefa de DIPLAS** (División de Planificación Sanitaria) y anterior Jefa del Departamento de Epidemiología del MINSAL. Indica que llegó a trabajar al MINSAL el año 2018 y que estuvo a cargo de la implementación actual del sistema **EPIVIGILA**, que estaba inconcluso en su desarrollo. Manifiesta que atendida la situación de pandemia se incorporó un formulario COVID a esa plataforma para la notificación de la enfermedad por los médicos tratantes. Se refiere a la existencia del Reglamento Sanitario Internacional generado a partir de la epidemia de SARS de 2003, que debe ser seguido por Chile. También hace referencia a la respuesta de Chile ante la nueva pandemia, manifestando que al comienzo se hizo un reforzamiento de la red de vigilancia epidemiológica, posteriormente de la red de laboratorios. Relata que al momento de decretarse la alerta sanitaria se desempeñaba como Jefa de Epidemiología, así que en ese rol activó en el mes de enero el Comité de Brote (instancia formal de acuerdo a lo previsto en la Resolución Exenta N° 2046 de 18 de diciembre de 2018 de la Subsecretaría de Salud Pública); cuestión que ya había hecho antes por enfermedades como Sarampión y Fiebre Q. En este caso se había formado invitando a las sociedades científicas relevantes como la de Epidemiología, Infectología, Medicina Intensiva, Urgenciología y representantes de la Academia. Señala que de manera verbal el Ministro Mañalich le ordenó suspender este Comité sin que hubiera justificación técnica. Cuando se le pregunta si entre los asesores del Ministro había expertos como los del Comité de Brote, manifiesta que no le consta que los tuviera. Indica que ante esta decisión solicitó autorización a la Subsecretaria Paula Daza (su Jefa Directa) para mantener un consejo asesor aunque fuera más chico por el tipo de decisiones que había que tomar, a lo que ella accedió; y que luego fue formalizado y comunicado oficialmente como una instancia de MINSAL. El 02 de marzo levantaron una plataforma para casos sospechosos en el EPIVIGILA, que es la fuente de información tanto para casos sospechosos como confirmados. Desde su División remiten de manera periódica a la autoridad la base de datos. Indica que hay dos niveles de información, la data interna y la pública. Igualmente menciona que la reportería diaria era preparada por ITZIAR LINAZASORO, Jefa de Gabinete del Ministro Mañalich. Señala que ella decidió un sistema nuevo para la información que consistía en llamar a los SEREMI para que le informaran los casos. En paralelo, Acevedo le seguía enviando a sus superiores (Ministro, Subsecretaria de Salud y a la Jefa de Gabinete del Ministro) los reportes propios de su División. Todos los días le enviaba a la Jefa de Gabinete la base de datos confirmados. Desconoce los criterios de ella para definir lo que se reportaba, pero manifiesta que en algún momento se produjo una brecha insostenible entre la información que se comunicaba

diariamente de manera pública, con la que era generada desde su División. Por este motivo, el día 29 de abril le habría enviado un correo electrónico haciendo presente que entre los casos confirmados comunicados ese día y los que ellos habían registrado había una diferencia de 90. Señala que recién el 19 de mayo el Ministro le pidió de palabra preparar el reporte. Dice además que **"Al principio marzo o abril las diferencias eran mínimas y eran atribuibles a la recepción de la información, y eso es normal, si habían 2 o 3 daba lo mismo, porque al día siguiente se compensaba. Pero cuando fueron 90 fue el hito que marcó el inicio de las diferencias, que comenzaron a crecer día a día, superando los 30.000 cuando el Ministro Mañalich dejó el MINSAL"**. Agrega que **"Después salió el informe de CGR, que decía que había casos que no se informaron, pero esos casos sí se informaron siempre a la autoridad MINSAL, desde la fecha que señalo, de 19 de mayo, con el informe que enviamos a diario. O sea, la brecha que dice Contraloría era en la información pública, no en la que manejábamos internamente en el MINSAL"**. Ante la pregunta de si el contenido de los informes epidemiológicos, también era limitado, responde que: **"Si. Tenían que ser consistentes con lo reportado por la autoridad. Yo señalaba que siempre informé todo a la autoridad, en lo interno, pero los informes epidemiológicos publicados tenían que ser consistentes con la información que el ministro anunciaba en su cuenta pública."** Manifiesta que las decisiones de cuarentena eran tomadas directamente en La Moneda por el Comité que tiene el Presidente. Al principio se le preguntaba información específica de comunas con más casos y por la incidencia, pero esto no siguió ocurriendo porque la información la empezaron a obtener de los reportes públicos. Detalla que generó unas fichas por algunas semanas, en donde recomendaba atender ciertas comunas por el número de contagios, anexando un índice de vulnerabilidad según nivel de pobreza, cantidad de adultos mayores, que le parecían relevantes. Señala desconocer si ese componente fue parte de las decisiones. Explica que el concepto de "meseta" no es técnico y que no se utiliza en el contexto de una epidemia. Indica que para ella la curva real de contagios la dan los casos confirmados, estén registrados o no en el EPIVIGILA, y que esa información siempre la entregó. Indica incluso que había tensión por la información que se entregaba al público y la diferencia entre ésta y la que se recolectaba por la DIPLAS. De igual modo, señala que respecto del Consejo Asesor hubo una petición formal dirigida al Ministro acerca de la cantidad de fallecidos, sin recibir respuesta. A la conclusión de la fiscalización realizada por la Contraloría General de la República, en cuanto a que había 34.500 casos confirmados con COVID-19 no informados por la autoridad a la ciudadanía, señala que **ese subreporte de casos no proviene de su Departamento, porque estaban informados al Ministro**. Indica que conocer la cantidad de casos por zona geográfica es relevante para tomar decisiones como las cuarentenas, ya que el riesgo para un área determinada depende de los casos transmisibles en esa zona. Pese a su cargo, cuando se le pregunta dice que no sabe cómo se tomó la decisión de las cuarentenas dinámicas. No observó en las ocasiones que ella estuvo presente que se hubieran consultado al Consejo Asesor. Tampoco le consta que la información epidemiológica tuviera algún rol en estas decisiones. Señala que la información sobre vulnerabilidad que remitía por iniciativa propia la obtenía desde la encuesta CASEN y que la enviaba junto con la información epidemiológica que se le pedía con las comunas con más casos. Reitera que, en cuanto a la contabilidad de fallecidos, el DEIS estaba en condiciones de hacerlo y lo hicieron presente al Ministro y a su Jefa de Gabinete, pero que no obtuvo respuesta. Esto cambió con la llegada del Ministro ENRIQUE PARIS. Desde antes de su llegada El DEIS había hecho un convenio técnico con el SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN para acceder diariamente a su base de datos y de esta manera reportar los fallecidos por COVID confirmados y probables de manera diaria, sin que esto haya significado un cambio metodológico del DEIS, porque su forma de registro ha seguido desde un principio la normativa internacional. Indica que el 05 de mayo le envió un correo al Ministro MAÑALICH con una minuta acerca del registro de fallecidos, ya que el 03 de mayo había advertido una diferencia más relevante en el reporte público de defunciones en relación al que ellos producían desde el DEIS. Como un ejemplo de la ficha que la testigo indicaba llenar por iniciativa propia para enviarla al Ministro, se extracta la siguiente de fecha 11 de abril de 2020:

Región	Comuna	VARIABLES COMUNALES DEL ÍNDICE DE VULNERABILIDAD TERRITORIAL POR COVID-19 (CANTIDAD DE POBLACIÓN Y PORCENTAJE)								CANTIDAD DE ELEM Y NUMERO DE CUPOS AUTORIZADOS (CAMAS) ESTABLECIMIENTOS DE LARGA ESTADIA DE		PERSONAS PRESENTES EN EL REGISTRO
		Total de Población según CENSO 2017, INE	Porcentaje de Población de 60 a 79 años INE CENSO 2017	Porcentaje de Población de 80 años y más, INE CENSO 2017	Porcentaje de Población en control enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC). DEIS, MINSAL 2018	Porcentaje de Población en control del Programa de Salud Cardiovascul ar (PSCV). DEIS, MINSAL 2018	Porcentaje de Población Bajo Control Sobre Peso y Obesidad. DEIS, MINSAL 2018	Porcentaje de Población bajo Pobreza según CASEN 2017	Porcentaje de Población FONASA según CASEN 2017	NUMERO DE ELEM	CUPOS AUTORIZADOS ELEM (CAMAS)	Total % de personas en Tramo 0% - 40% (dic. 2018)
Nuevas Comunas												
	Arica	221364	13,1	2,3	2,0	10,0	3,1	8,4	75,6	9	233	62,8
Metropolitana	El Bosque	162505	14,6	2,7	3,5	17,0	3,7	9,3	85,2	6	198	58,9
	San Bernardo	301313	11,1	1,8	2,2	11,4	2,3	9,7	84,3	15	369	54,1
Comunas de Alta												
Metropolitana	Las Condes	294838	16,2	4,7	0,6	6,2	1,9	0,2	23,6	56	1800	21,6
	San Pedro de la Paz	131808	11,3	1,7	2,1	10,6	2,6	14,2	73,1	0	56,0	56,0
Biobío												

* (Ver nota a pie de página.¹)

7.- Los dos puntos previos, se engarzan precisamente con lo expuesto por el Consejo Asesor en documento de 12 de junio de 2020:

“Vigilancia, registro y certificación de defunciones durante la pandemia de COVID-19. Desde el reciente fin de semana hemos sido informados de una serie de modificaciones en las fuentes de información que guardan relación con los procesos del registro de defunciones por COVID-19 que han generado fluctuaciones en las cifras de fallecidos que se comunican diariamente. Estos cambios y fluctuaciones han generado confusión en la comunidad en general, menoscabando la confianza en la autoridad sanitaria con todo lo que ello implica para el necesario cumplimiento de sus indicaciones. Es en este contexto que este Consejo ha decidido examinar los aspectos clave relacionados con la vigilancia y reporte de las defunciones y hacer recomendaciones en esta materia. Nuestro propósito es dar la mayor rigurosidad en los procesos de registro y certificación que consideren las recomendaciones OMS a efectos de analizar el curso de la enfermedad, así como la toma de decisiones”.

Y en sus Recomendaciones concluye:

“1. Reportar semanalmente en el informe epidemiológico la estadística actualizada de defunciones causadas por COVID-19 resultante del proceso de codificación del DEIS, incluyendo tanto las defunciones con virus identificado (confirmado) como con virus no identificado (probable). Desagregar estas cifras a lo menos por sexo, grupo de edad y lugar de residencia (región y comuna).

2. Reporte diario: se recomienda informar el resultado de la notificación de los decesos ocurridos en los centros hospitalarios en las 24 horas previas, donde fallece la mayoría de los casos. Explicar que lo que se reporta es un subconjunto del total de defunciones, pero ello permite establecer una tendencia confiable. Se recomienda reconstruir esa tendencia desde el inicio de la pandemia, enfatizar que esta estadística es informada por región de ocurrencia de la muerte, mientras el de CMD es por residencia de los fallecidos. Recaltar que el registro completo de defunciones se dará a conocer una vez por semana en el reporte epidemiológico por residencia de los fallecidos, incluyendo casos confirmados y probables”.

Antes de eso, el mismo Consejo Asesor había realizado una serie de recomendaciones para el manejo de datos que fueron desoídas por el anterior jefe de cartera: Acta de 30 de marzo:

¹ La presente imagen corresponde a un extracto de la información estadística entregada en formato Excel por la testigo Johanna Acevedo Romo, el día 11 de agosto de 2020. Cuadro completo se adjunta como anexo en el primer otrosí de esta presentación.

necesidad de contabilizar los "casos probables", por razones de vigilancia epidemiológica; sugerencia que se reitera en el Acta del día 01 de abril junto con la necesidad de descentralizar el manejo de información para promover un trabajo integrado de análisis epidemiológico; así también, en Acta de 26 de abril consta la necesidad de manejar adecuadamente la categoría de "caso sospechoso".

En relación a esto último, el 20 de mayo de 2020 el entonces Ministro Mañalich anunció públicamente nuevas categorizaciones de casos *probables* y casos *sospechosos*. Además de explicar los nuevos conceptos, refirió que los casos *probables* se detallarían en una columna separada, pero que se sumarían al conteo de casos activos, y que **"Esto nos parece va a generar un mejor control de la pandemia, una reacción más rápida teniendo en cuenta lo que señalé al principio, que en la práctica, hoy esto puede cambiar mañana, pero hoy toda persona que desarrolla una infección por un virus, una infección respiratoria, en la práctica debe ser asumido como si está cursando una infección por Covid"**. Sin perjuicio del anuncio, recién el 21 de junio de 2020, cuando el Sr. Mañalich ya había dejado el cargo, apareció por primera vez un apartado de *casos probables* en el reporte diario. A su vez, en los Informes Epidemiológicos, aparecen *casos probables* y *casos sospechosos* en la definición de *conceptos claves* por primera vez en el informe N° 27, de 19 de junio de 2020, también luego de la salida del Ministro. Así, mientras el informe N° 26, de 16 de junio de 2020, informaba en su *resumen* 179.436 casos confirmados al 14 de junio, describiendo como *método*: "[e]l presente informe es un análisis de tipo descriptivo de los casos confirmados de COVID-19 (CIE 10: **U07.1**)"; el informe siguiente, N° 27 de 19 de junio, señala en el resumen un total de 231.393, y en *método*: "El presente informe es un análisis de tipo descriptivo de los casos totales de COVID-19 en Chile, (confirmados y probables de COVID-19, CIE 10: U07.1 **y U07.2**)". Es decir, un aumento considerable en las cifras totales, dado por este cambio de método, se vio recién reflejado con la salida del Ministro, pese al anuncio. Cabe recordar que la información pública se compone básicamente de los reportes diarios y los informes epidemiológicos, siendo éstos los que la Submesa de Datos disponibiliza para el trabajo de la comunidad científica, y que son observados por la ciudadanía, los medios, y diversas autoridades. De este modo, para todas las consideraciones relevantes, hubo **un aumento en 3 días de 51.957 casos, lo que implica un aumento de casi un 30% sobre lo informado hasta el 16 de junio.**

Finalmente, en las actualizaciones de las definiciones de casos disponibles en la página web del Minsal², se observa como han ido cambiando los conceptos, destacando, en todo caso, que las definiciones de caso sospecho y caso probable ya se encontraba presente en el Ord. B51 N° 511, de 25 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, suscrito por la Subsecretaria de Salud Pública y el Subsecretario de Redes Asistenciales.

De lo constatado hasta aquí en la investigación hay antecedentes suficientes para afirmar, en este estadio procesal, lo siguiente:

- 1) Que el Ministro Jaime Mañalich y su Jefa de Gabinete Itziar Linazasoro, habrían decidido implementar un sistema *sui generis* para la recolección de datos esenciales para la correcta gestión de la pandemia.
- 2) Que ese sistema de recolección de datos no solo era improvisado y distinto del diseñado bajo parámetros técnicos, por el Departamento de Epidemiología del Minsal, sino que, además, manejaba información incompleta.
- 3) Que las decisiones referidas a la implementación de medidas de cuarentena, que en Chile adoptaron la denominación de "cuarentenas dinámicas", se realizaron con información incompleta,

² Disponible en: <https://www.minsal.cl/nuevo-coronavirus-2019-ncov/informe-tecnico/> [visitado el 28-08-20]

obviando variables relevantes como la tasa de reproducción o el real número de casos activos que existían en una determinada localidad. Tampoco se tuvo a la vista, a la hora de adoptar tales determinaciones, datos complementarios relevantes como la configuración socio-económica de una determinada localidad y sus condiciones de vulnerabilidad, que se proporcionaron al Ministro, su Jefa de Gabinete y la Subsecretaria Paula Daza.

4) Que dichas brechas informativas eran evitables, pues el Ministro y sus asesores contaban con información real y fidedigna del comportamiento de la pandemia en Chile, disponible en el mismo Ministerio por medio del DIPLAS y los datos que constan en el sistema Epivigila.

5) Que, a mayor abundamiento, el Ministro no solo fue advertido por la comunidad científica de la falta de sustento técnico de sus decisiones, sino que fue directamente informado, vía correo electrónico, por la funcionaria de su dependencia, Sra. Johana Acevedo, que los datos que manejaba no eran los correctos y que la curva epidemiológica que éste presentaba al país era una curva equivocada, pues, la real demostraba un alza mayor en el número de contagios.

6) Que la forma de proceder no solo contraviene las recomendaciones realizadas por la OMS y las sugerencias realizadas por el Comité Asesor, sino que, además, infringen las normas del "Plan Nacional de Preparación y Respuesta para una pandemia de Influenza" (especialmente en materia de manejo y transparencia de datos y de involucramiento de la comunidad científica), vigente desde el año 2009 en nuestro país, constituyendo este plan la *lex artis* en la materia.

7) Que proceder de esta manera, pudo haber influido gravemente en la toma de decisiones relativas a acciones destinadas a salvaguardar la salud de la población y la vida de los ciudadanos chilenos. En efecto, la adopción inoportuna de cuarentenas en ciertas zonas del país (paradigmáticamente la Región Metropolitana que pasó, en pocos días, de estar en una meseta que anticipaba una "nueva normalidad" a transformarse en el lugar donde se desarrollaría la denominada "batalla por Santiago") pudo haber influido decisivamente en el aumento de la propagación de una enfermedad grave como lo es el Covid-19 entre los habitantes de la República y, consecuentemente, haber resultado en un aumento de muertes que no se habría producido si se hubiera optado por decretar medidas de reducción de movilidad y asilamiento social, más tempranamente, de acuerdo con los datos reales (y no los públicos) que obraban en manos del Ministro de Salud y sus asesores.

8) Que tales inferencias se ven reforzadas por constataciones objetivas que demuestran las diferencias de datos: (1) Los reportes del DEIS daban cuenta de un mayor número de muertes a causa del Covid-19 de aquellas reconocidas para efectos internos por el gobierno. Dichos reportes son elaborados (hasta el día de hoy) bajo parámetros OMS; (2) la Contraloría General de la República emitió un Informe que constató una diferencia de 31.000 casos de personas sospechosas de contagio, no contenidas en los Informes Epidemiológicos elaborados por el Minsal, Informes contruidos a partir de la data pública recolectada por el Ministro a partir de su sistema alternativo de recolección de datos.

Las anteriores afirmaciones constituyen premisas provisorias, que fundan sospechas sobre la actuación de las primeras autoridades gubernamentales con competencia en la materia respecto de su eventual responsabilidad penal."

Hasta acá el texto de la presentación original del Ministerio Público, que dio origen a la resolución judicial cuyo cumplimiento es el objeto del presente escrito.

II.- HITOS EN LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN JUDICIAL.

En cuanto a la ejecución de la diligencia intrusiva de entrada, registro e incautación cuya disensión se eleva para ser resuelta por esa Excm. Corte, es preciso indicar que el día 8 de

septiembre de 2020, el Magistrado Darwin Bratti Jorquera del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, autorizó al Ministerio Público para entrar, registrar e incautar desde los correos electrónicos institucionales y archivos alojados en los servidores electrónicos respectivos, información de las autoridades que se individualizan a continuación. Lo anterior, para el período comprendido entre el 01 de febrero de 2020, hasta la fecha en que la orden se materialice:

1.- JAIME JOSÉ MAÑALICH MUXI, Ex Ministro de Salud, RUT: 7.155.618-2; casilla: jaime.mañalich@minsal.cl.

2.- ITZIAR IRUNE LINAZASORO HUERTA, Ex Jefa de Gabinete del Ministro de Salud, RUT: 13.455.854-7; casilla: Itziar.linazasoro@minsal.cl.

3.- PAULA GRACIELA DAZA NARBONA, Subsecretaria de Salud Pública, RUT: 8.847.070-2; casilla: paula.daza@minsal.cl.

La referida orden se otorgó por un plazo de 5 días, con habilitación horaria, respecto de los siguientes domicilios:

1.- Calle Mac iver N° 541, comuna de Santiago, correspondiente al Ministerio de Salud y la Subsecretaría de Salud Redes Asistenciales de esa repartición.

2.- Calle Amunátegui N° 20, comuna de Santiago, correspondiente a Torre Entel ubicado en, lugar en donde se encuentra el servidor de correos del referido Ministerio, para el evento que la diligencia no pueda ejecutarse en las dependencias propias de esa cartera ministerial.

Al ser notificados de dicha autorización judicial, la autoridad pública se opuso en dos oportunidades a la práctica de esa diligencia, esgrimiendo fundamentos diversos. Ambos documentos se acompañan en el Primer Otrosí de esta presentación y en resumen plantean lo siguiente:

- (i) El día 8 de septiembre, en un documento suscrito por el Ministro de Salud, Sr. Enrique Paris Mancilla, se opone la autoridad, "conforme dispone el artículo 209 del Código Procesal Penal" [énfasis agregó] a la diligencia de entrada y registro judicialmente autorizada, fundado "en el hecho de que estos domicilios y en las cuentas de correos electrónicos referidas en la Resolución de fecha 8 de septiembre de 2020 del Juez de Garantía del Séptimo Juzgado de Santiago Darwin Bratti Jorquera, del ex Ministro de Salud Jaime Mañalich, de su Jefa Gabinete Itziar Linazasoro y de la actual Subsecretaria de Salud Pública Paula Daza, existen documentos reservados, en particular en relación con información sensible de pacientes, que se encuentran bajo reserva conforme a la ley n° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud y la ley n°19.628 sobre la protección de la vida privada, y otros antecedentes y documentos reservados de Gobierno"[énfasis agregado]. Agregándose que en el evento que el Sr. Fiscal Regional insista a la diligencia deberá remitir los antecedentes a esta Excelentísima Corte Suprema, "conforme los dispone el inciso tercero del artículo 209 citado, para que el Máximo Tribunal resuelva la controversia".

- (ii) Luego, en un segundo documento, esta vez una carta dirigida a este Fiscal Regional, de fecha 10 de septiembre de 2020, el Sr. Ministro de Salud señala que: "con fecha 8 de septiembre de 2020, en mi calidad de Ministro de Salud, hice saber al Fiscal Sr. Marcelo Carrasco que me opondría a la diligencia a llevarse a cado, en virtud del derecho que confiere el artículo 209 del Código Procesal Penal, relacionado con la oposición a la práctica de diligencias de entrada y registro en lugares especiales. Ello por cuando pudiere verse afectada la seguridad nacional con la revisión y conocimiento de documentos reservados" [negrita en el original, subrayado agregado].

Agrega que: "Para sorpresa, he tomado conocimiento que pese a ello se va a realizar una entrada y registro de un lugar que corresponde a las oficinas de Entel, ubicadas en Amunátegui 20, Santiago, con el propósito de acceder a la información de los correos electrónicos institucionales del ex Ministro de Salud Jaime Mañalich, de su Jefa de Gabinete Itziar Linazasoro y de la actual Subsecretaria de Salud Pública Paula Daza", con lo que se pasaría por alto el tenor literal del artículo 209 referido.

De este modo se han entregado, con dos días de diferencia, en sendos documentos, argumentos discordantes y que a nuestro juicio son, además, improcedentes.

III.- SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 209.

La norma del Artículo 209 del Código Procesal Penal, consagra, no un DERECHO a favor de la autoridad administrativa, como parece desprenderse de las comunicaciones remitidas por el señor MINISTRO de SALUD, sino que se refiere a una prerrogativa similar, como fluye de su redacción y de la historia fidedigna del establecimiento de la norma, para excepcionalmente sustraer de la regla general de acceso a elementos de prueba, ANTECEDENTES que cumplan con DOS REQUISITOS copulativos: (1) que se trate de antecedentes RESERVADOS, cuyo carácter debe por lo tanto, tener un anclaje en alguna norma legal; y además, (2) que dichas RESERVAS estén unidas a un RIESGO REAL (nunca potencial) para la SEGURIDAD NACIONAL, dado que las RESERVAS ceden ante el legítimo interés social residente tras la función constitucional asignada al Ministerio Público.

La sola lectura del inciso segundo del Artículo 209 del Código Procesal Penal, permite concluir inequívocamente la necesidad de verificar la concurrencia copulativa de los requisitos antes indicados y de esa misma lectura, es posible desprender que ninguna de las presentaciones efectuadas por el Sr. Ministro de salud satisfacen los presupuestos que contempla la norma para justificar la oposición, conforme pasaremos a exponer.

Conforme a la Historia de la Ley N° 19.696, *Establece Código Procesal Penal*, primó en la discusión parlamentaria el parecer de la Cámara de Diputados, que optó por radicar en la Excelentísima Corte la facultad prevista en el artículo 209 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) solo por excepción. Se señala que la H. Cámara propuso que la decisión fuera por general de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones, "reservando a la Corte Suprema la decisión de esta materia

sólo cuando la negativa de una autoridad a proporcionar los antecedentes se fundamente en que su publicidad puede afectar la seguridad nacional”, agregando:

“La Comisión Mixta tuvo presente que nuestro ordenamiento contempla varias normas que confían a la Corte Suprema la resolución de este tipo de materias cuando pudiere estar involucrada la seguridad nacional: el artículo 144 del Código de Justicia Militar; el artículo 16, inciso tercero, de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y el artículo 11 ter de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El planteamiento de la H. Cámara de Diputados guarda armonía con el artículo 209 del proyecto que proponemos, que precisamente entrega a la Corte Suprema la decisión sobre la práctica de la diligencia en determinados recintos en que se encontraren información o elementos reservados, cuyo conocimiento pudiera afectar la seguridad nacional”³.

Así las cosas, nos encontramos ante un supuesto de oposición específico, que requiere una **interpretación restrictiva**.

IV.- CARÁCTER RESERVADO DE LA INFORMACIÓN.

Según ya hemos puntualizado, en la primera presentación entregada al Fiscal Marcelo Carrasco el Martes 8 de Septiembre en dependencias del Ministerio de Salud, se hace consistir el carácter RESERVADO de la INFORMACIÓN que “PUDIERA” contenerse en los correos electrónicos de los FUNCIONARIOS PÚBLICOS respecto de quiénes se decretó la medida, los señores MAÑALICH y DAZA quiénes tienen la calidad procesal de imputados, y la Jefa de Gabinete de aquel, en la eventualidad de que existan en dichos archivos PST, información amparada en la CONFIDENCIALIDAD de los diagnósticos consagrada en la LEY de DERECHOS del PACIENTE.

En la segunda presentación (dirigida esta vez al suscrito como Fiscal Regional), se vuelve sobre el particular, incorporando una referencia expresa pero genérica a un eventual riesgo para la seguridad nacional.

Este interviniente, además, ha tomado conocimiento ahora por una publicación de prensa en que se cita al Abogado Defensor de la actual subsecretaria de Salud Sra. PAULA DAZA, el profesional EDUARDO RIQUELME PORTILLA⁴, que esa posible información reservada que comprometería la seguridad nacional “podría” referirse a la COMPRA de VENTILADORES MECÁNICOS y los detalles de dichas negociaciones.

En efecto, en los documentos de las oposiciones no se indica de qué manera la ejecución de la diligencia podría **afectar concretamente la Seguridad Nacional**. Solo en una entrevista difundida en medios de comunicación, el abogado Eduardo Riquelme, asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y defensor privado de dos de los imputados, refirió que *“se trata de información sensible, sobre las estrategias sanitarias y de seguridad para el control de la pandemia. Hay que considerar el contexto en que se solicita esta información, en medio de una pandemia, en*

³ Historia de la Ley N° 19.696, *Establece Código Procesal Penal*, Informe Comisión Mixta, p. 1.985.

⁴ Disponible en: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/a-la-suprema-minsal-no-entrega-correos-sobre-muertes-por-covid-a-la-fiscalia-porque-puede-afectar-seguridad-nacional/5MCG5VTNRVGR7NERSRYJYBOUPU/?s=08> [consultada el: 11-09-20].

Estado de Excepción Constitucional y evidentemente ahí hay información que puede comprometer la seguridad del Estado. Piense que las autoridades sanitarias salieron a buscar ventiladores a otros países, hay conversaciones con proveedores extranjeros que no es adecuado que luego estén en una carpeta de investigación a la que podrán acceder todos”.

Desconocemos si esta declaración la hace en su calidad de asesor de una institución pública, velando por el interés general, o como defensor privado, en aras de un legítimo interés particular de su representado, pero **no se observa cómo las estrategias sanitarias y de seguridad para el control de la pandemia, que en buena medida son el objeto de investigación, podría afectar “evidentemente” la seguridad del Estado.**

Tampoco cómo podrían hacerlo conversaciones con proveedores extranjeros por compras de ventiladores. Y, aunque sea evidente, vale señalarlo, a la carpeta investigativa solo podrán acceder los intervinientes, teniendo para el resto, o para todos, carácter secreto.

En definitiva, ambos argumentos deben ser rechazados, por los siguientes motivos:

Lo primero que debemos despejar es que sin duda alguna, lo que se pretende es acceder a contenido de COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS de AUTORIDADES PÚBLICAS en un rango de tiempo determinado, acceso que como hemos dicho, resulta relevante en el contexto de la investigación a nuestro cargo. De ahí que se haya solicitado y obtenido la debida autorización judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 9º del CPP. Lo anterior, teniendo siempre en consideración y como marco de actuación (sobre el cuál US. Excelentísima está llamada a resolver), que se trata de **casillas institucionales de funcionarios públicos que contienen información referida a actividad propia del desempeño de sus funciones, respecto de los cuales existe un razonable interés público** que morigera, tal como lo ha señalado esta misma Excma. Corte Suprema y el Consejo para la Transparencia, entre otros, el derecho a la intimidad, pues los soportes electrónicos, en este caso, contienen información relevante para la administración pública y por lo tanto, sujeta a obligaciones de transparencia. Sobre esto último se volverá más adelante.

Si bien en ninguna de las DOS PRESENTACIONES del Ministro Sr. PARIS, se indica con claridad cuáles serían esos tópicos reservados podríamos estimar que se desprenden de las declaraciones de prensa que ha efectuado la defensa y que sugieren que las oposiciones obedecen a:

- En primer lugar, se habla de que la compra de ventiladores, como mecanismo para enfrentar la pandemia, constituiría una razón de Estado que nos impediría acceder al correo de los investigados.
- En segundo lugar, parece aducirse que, con esta oposición lo que se pretende proteger es información sensible referida a la identidad de los pacientes afectados con Covid, cuya intimidad se vería expuesta en caso de que la Fiscalía accediera a los correos del Sr. Mañalich o los demás investigados.

Ni uno ni otro fundamento guardan relación con la causal de denegación esgrimida.

En primer lugar, la compra de ventiladores constituye un hecho impertinente para esta causa. Lo que se investiga es la responsabilidad que, eventualmente, le habrían cabido a algunas autoridades, en la propagación de la pandemia y la incidencia sus acciones u omisiones en la propagación de enfermedad y el acaecimiento de sus perniciosas consecuencias. Nada más.

En todo caso, y aún si fuera objeto de indagación, en lo que nos ocupa, cual **acto administrativo relacionado con la compra de insumos médicos**, la obtención de ventiladores se encuentra sometida al **régimen de publicidad propio de las compras públicas**.

Constituye un hecho público y notorio que la adquisición de estos insumos ha sido transparentada (en su cantidad y monto) a través del portal estatal denominado "Mercado Público". La compra, dado su estatus jurídico, se encuentra además sujeta a la revisión de Contraloría. Por lo demás, la adquisición de ventiladores ha sido auditada por la prensa y ha sido publicitada por el propio Gobierno a través de distintos medios de comunicación social.

Dicho de otra forma, la compra de estos insumos lejos de constituir una materia reservada, secreta o excluida de la auditoría pública, constituye una materia que se encuentra sometida al régimen de transparencia propio de los gastos del sector público, lo que no se condice con el carácter de "**Secreto de Estado**" que pretende atribuirle el Ministerio de Salud.

De hecho, en relación con la compra de ventiladores rige lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, que someten este tipo de actos jurídicos a un régimen de transparencia y publicidad y no existe ley alguna que señale la reserva o secreto de aquellos antecedentes, que haga posible la invocación de la excepción contemplada en el inciso segundo de aquella regla o que justifique la invocación de lo dispuesto en el art. 209 y 19 del CPP.

En definitiva, la primera excusa a través de la cual se fundamenta la oposición a la entrega de los antecedentes es inválida. La compra de los insumos médicos de que se trata, lejos de encontrarse exenta del escrutinio público propiciado por el sistema democrático, **se encuentra afecta a los deberes de transparencia emanados del art. 8° de la Constitución y la ley 20.285 sobre acceso a la información pública**.

Por otra parte, la segunda objeción, que dice relación con proteger la identidad de los pacientes afectados por Covid- 19, tampoco posee la virtualidad para impedir el acceso de la Fiscalía a los correos de los imputados.

En efecto, se trata de información que carece de pertinencia para el presente caso, pero primordialmente, no se ha señalado en la oposición, ni parece plausible, a la luz de los antecedentes recopilados en esta investigación, y las NORMAS que regulan esta INFORMACIÓN, que los servidores ubicados en la Empresa Entel y, en particular, aquella porción que almacena las casillas de los correos electrónicos de los investigados, **contenga la información a nivel de detalle, de cada uno de los pacientes infectados con Covid-19**. En efecto, esa información se almacena y maneja en un sistema informático distinto, EPIVIGILA, sistema administrado por el

Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud, **respecto del cual no se ha solicitado medida intrusiva alguna.**

Muy por el contrario, la información a la que se podría acceder es de carácter genérica, la que no sólo no permite identificar a ninguna persona en particular, sino que se trata (supuestamente) de la **misma información con que el Ministerio de Salud ha realizado sus reportes diarios o semanales, información que ha publicado periódicamente desde el inicio de la pandemia y puesta a disposición de la comunidad por distintos mecanismos públicos,** y cuya VERACIDAD, COMPLETITUD, FIDELIDAD y FORMA de CONSTRUCCIÓN es precisamente UNO de los OBJETOS de esta investigación.

Lo que se busca es contrastar que, efectivamente, los datos manejados por las autoridades referidos al comportamiento general de la pandemia y los publicados oficialmente, sean consistentes.

La información personal y sensible de los pacientes efectivamente se encuentra sujeta a reserva en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Derechos y Deberes del Paciente en relación con la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, no obstante ello, los referidos cuerpos legales, contemplan expresamente, que el Ministerio Público puede acceder a dicha información con autorización del juez de garantía competente. Es decir, la Ley de Derechos del Paciente somete al mismo régimen del art. 9° del CPP la obtención de la información, estándar que, por cierto, se encontraría satisfecho con la autorización judicial aludida.

Finalmente, indicar que el art. 13 de la ley de Derechos y Deberes del Paciente regula cinco excepciones, en virtud de las cuales, determinadas personas y autoridades pueden acceder a información reservada, entre ellas, la letra d) se refiere expresamente al Ministerio Público, pero ninguna de dichas excepciones dice relación con el **Ministro de Salud, ni a subsecretario alguno, ni menos a su Jefa de Gabinete,** por lo que, malamente, podrían alojarse en correos electrónicos o archivos pst de dichas autoridades, **algún antecedente que pudiera estar protegido con dicha reserva.** Dicho de otro modo, la información cuya reserva se dice defender, no debiese estar en poder de la autoridad que se escuda en ello para evitar que, en causa criminal, se acceda a sus correos electrónicos.

Todo aquello que, en contexto de pandemia debe ser liberado como información a la autoridad administrativa, se verifica a través de **procedimientos reglados, asociados al sistema internacional de vigilancia epidémica,** sistema que en ningún caso supone, vulnerar la mencionada intimidad, permitiendo el acceso a esa información a terceros (por muy autoridades que sean) al margen de la ley.

Por último, no podemos dejar de mencionar el absurdo que significaría, en el marco de una investigación sobre la conducta ministerial de las autoridades centrales en cuanto al manejo de pandemia, el tener que requerir, una por una, autorización para acceder a la información de todos los pacientes o afectados por sus medidas. Huelga señalar que algo así impediría de facto la indagación. Ello, sin perjuicio que, se reitera, no se requiere información de carácter individual, sólo de datos generales acerca del brote de pandemia.

En cualquier caso, NI la UNA ni la OTRA pretendida justificación, encuentran ligazón alguna con la SEGURIDAD NACIONAL, ni se vislumbra de qué manera pudiera afectarla.

V.- ACERCA DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD NACIONAL.

El concepto de la *Seguridad Nacional* ha variado y adoptado diversas perspectivas a lo largo del tiempo. Su adopción responde a contextos históricos específicos, en donde, a través del S. XX y S. XXI, ha ido pasando de tener un énfasis en el ámbito militar-estatal, hasta la adopción de un nuevo concepto de *Seguridad Humana*, vinculado a los valores y derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En relación a ello, la Comisión de Seguridad Humana ha definido *Seguridad Humana* como:

*"Protección del núcleo vital de todas las vidas humanas de forma que se mejoren las libertades humanas y la realización de las personas. La seguridad humana significa proteger las libertades fundamentales, aquellas libertades que son la esencia de la vida. Significa proteger a las personas de situaciones y amenazas críticas (graves) y más presentes (extendidas)..."*⁵

En virtud de lo mencionado, y considerando que el principio y la regla general es la entrega de información y la transparencia, este concepto puede aportar luces a la interpretación correcta de una excepción particularmente restrictiva; pues, como se señaló previamente, hay una serie de deberes de información de la autoridad, con su correlativo derecho fundamental de los ciudadanos de acceso a la información, que fueron parte de los fundamentos jurídicos ofrecidos por esta Fiscalía para obtener la autorización judicial en cuestión. Pero, tratándose de una investigación penal, no solo se trata de acceso a información útil para esclarecer los hechos, sino que supone el ejercicio de una competencia y un deber constitucional, consagrado en los artículos 83 y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile, y en la Ley N° 19.640, *Establece la ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público*, que encarga a este organismo constitucionalmente autónomo la dirección de la investigación penal, lo que está siendo impedido en este caso. Es información de interés público, en tanto busca esclarecer los hechos, dentro de las facultades de esta Fiscalía, cuya investigación está sujeta a secreto, y que faculta mayores prerrogativas de acceso a la información previstas, por ejemplo, entre otras normas, en la obligación de entregar información del art. 19 del CPP.

Ahora, en particular respecto al concepto de *Seguridad Nacional*, el Reglamento del derogado DFL N° 181 de 1960 definía el concepto como: "toda acción encaminada a procurar la preservación del orden jurídico institucional del país, de modo que asegure el libre ejercicio de la soberanía de la Nación, tanto en el interior como en el exterior, con arreglo a las disposiciones establecidas, a la Constitución Política del Estado, a las leyes de la República y a las normas del derecho internacional, según corresponda"⁶. A su vez, en el *Libro de la Defensa Nacional de Chile*, se indica que "[s]e trata de un concepto que engloba tanto la preservación de la seguridad interna

⁵ *Teoría y práctica de la seguridad humana. Aplicación del concepto de seguridad humana y el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad de los Seres Humanos*, Organización de las Naciones Unidas, disponible en: https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDHSeguridad/12_2010/97c70a6a-82ff-409c-a1de-438406607896.pdf [consultado el: 11-09-20], P. 6

⁶ Burgos, Jorge (dir.); Fernández (dir.), Mario, y otros, *Libro de la Defensa Nacional de Chile (1997)*. p. 71.

como externa del Estado, de manera de asegurar su soberanía; soberanía que, en última instancia, permite libertad de acción para lograr eficazmente los objetivos nacionales”⁷. Se agrega que, “[e]n definitiva, se entiende por seguridad la condición que logra un país cuando sus intereses nacionales están a resguardo de interferencias importantes, producto de acciones que se han tomado en el ámbito del desarrollo nacional, entendido en un sentido amplio, y en el ámbito de la defensa nacional”⁸.

Por su parte, la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución se refiere ampliamente al concepto con en la sesión 59^a, de 1 de agosto de 1974. Así, el Comisionado Evans señaló que la *Seguridad Nacional* “considera que los referidos valores abarcan una gama muy amplia de elementos esenciales, entre los cuales se destaca la defensa de la integridad de nuestro territorio, como asimismo, y en forma implícita el de cautelar la institucionalidad de la República y regular la vida en común de sus habitantes”⁹. El Comisionado Ovalle refirió que “el concepto de seguridad nacional envuelve todo riesgo general que pueda implicar un peligro para la integridad del Estado o de sus instituciones, o peligros que afecten la vida y salud de los habitantes. En consecuencia, tal concepto comprende, además, de la defensa contra una agresión exterior o interior, la protección de los miembros de la Patria cuando éstos se vean amenazados por una catástrofe natural”¹⁰. Finalmente, se desarrolla en detalle el concepto, refiriendo que en un sentido amplio involucra todas las actividades que componen el quehacer de la comunidad, y que “desde un punto de vista más restringido, pero más práctico, define el grado de protección que una sociedad puede prestar a los valores existentes”¹¹, agregando que los fenómenos que pueden afectar la realidad nacional y su proceso de desarrollo son la guerra, la conmoción interior y la catástrofe natural.

No se observa, bajo ningún punto de vista, cómo el acceso por parte de esta Fiscalía a los requeridos correos, **que serán obtenidos bajo el secreto relativo que implica la investigación, podría afectar de modo alguno el orden y la estabilidad del país, o interferir de alguna manera en los legítimos fines del Estado o cualquiera de estos conceptos referidos**. Y, además, teniendo presente el evidente interés público que muestra la persecución penal en un ámbito tan importante para todos los habitantes de la República el esclarecer eventuales delitos relacionados con el manejo de la pandemia.

Lo mismo ocurre con concepciones más actuales de la *Seguridad Nacional*.

De manera más reciente, se ha discutido el asunto a propósito de ciertas restricciones al derecho fundamental a la información—sin perjuicio a que incluso, como se dijo, en el presente caso se trata de información para una investigación penal, lo que supone todavía una posibilidad menor de restricciones—, enfatizando que la limitación debe ser clara y precisa, y no un mero amparo en el ‘secreto’ para imposibilitar el acceso a la información. Así, en una declaración

⁷ Ídem.

⁸ Ídem, p. 72.

⁹ Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 59^a, celebrada en jueves 1° de agosto de 1974, disponible en:

https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_II_Comision_Ortuzar.pdf [consultada el: 11-09-20], p. 117.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Actas Oficiales..., p. 126.

conjunta de 2004, adoptada por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la libertad de los medios de comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, se señala:

*"Cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes. Sin embargo, las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación 'secreta' para evitar la divulgación de información que es de interés público"*¹² [énfasis agregado].

Sobre estas restricciones, en base a la seguridad nacional, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos ha señalado que "la restricción no sólo debe relacionarse con uno de esos objetivos, sino que también debe demostrar que la divulgación constituye una amenaza de causar substancial perjuicio a ese objetivo y que el perjuicio objetivo debe ser mayor que el interés en disponer de la información"¹³ [énfasis agregado].

Así las cosas, el concepto ha ido evolucionando, como se ha anunciado, desde los *objetivos clásicos de la seguridad nacional*, que partían de la defensa del territorio, con relación al poder militar y amenazas externas, hasta amenazas más difusas, tales como el terrorismo, tráfico de armas, personas y estupefacientes, riesgos medio ambientales, etc., relacionándose con cierta estabilidad y orden beneficioso para el país, pero manteniéndose, en todo caso, que se trata de amenazas graves, series y relevantes.

Cabe agregar, ahora, que nuestra jurisprudencia también ha emitido diversos pronunciamientos sobre la materia. Así, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol N° 4680-2012, *Ministerio de Relaciones Exteriores con Consejo para la Transparencia*, ha señalado:

"11º) (...) Se trata de un concepto amplio, que no se encuentra definido en términos precisos y claros al menos por la doctrina; sin embargo lo central parece ser que exista un beneficio superior o que no se ponga en peligro dicho bienestar y seguridad para el país en su conjunto; se encuentra relacionado con el bien común del país. De lo que se desprende entonces, que el concepto de interés nacional, es más amplio, abarca y comprende el de seguridad nacional" [énfasis agregado].

Del mismo modo, esta Excelentísima Corte Suprema, en sentencia 30 de diciembre de 2014, Recurso de Queja Rol N° 24.118-2014, caratulados "CDE (Fuerza Aérea de Chile) con CPLT", señaló:

¹² *Seguridad Nacional y acceso a la información en América Latina: estado de situación y desafíos*, Documento preparado por Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (CAinfo) con la asistencia técnica del Centro de Estudios para la Libertad de Expresión y Acceso a la información (CELE) de la facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, Argentina, Julio de 2012, disponible en: <https://www.palermo.edu/cele/pdf/NS-AI.pdf> [visitado el: 11-09-20], p. 12.

¹³ Ídem, p. 13.

Décimo tercero: (...) En efecto, si bien es cierto la expresión "seguridad de la Nación" no se encuentra definida en términos formales, no lo es menos que las reglas hermenéuticas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico permiten concluir, en lo sustancial, que ella abarca tanto la preservación de la seguridad interna como externa del Estado de manera de asegurar la soberanía, por lo que la defensa nacional juega un rol preponderante en su aseguramiento.

Por otro lado, en sentencia de esta Excelentísima Corte Suprema Rol N° 26.843-2018, se acoge un recurso de queja deducido por el Consejo para la Transparencia, señalando:

"Considerando Quinto: (...) Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello, que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse de manera restrictiva (...).

Octavo: Que, en relación a la primera causal aludida en el motivo anterior, los recurridos concluyeron que se trataba de entrega de información crítica que atentaba contra de la seguridad nacional, por cuanto entendieron que este tipo de requerimiento de vestuario, calzado y equipos pueden develar detalles de las necesidades de las tropas destinadas justamente a la defensa de la Nación. Sin embargo, tales afirmaciones de los jueces reclamados no pasan de ser sino meras suposiciones que no se sostienen en ningún elemento de convicción concreto que conste en los autos (...).

Décimo: Que, en cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, esta Corte ha dicho en anteriores ocasiones que para que se configure la excepción a la publicidad, no sólo basta la existencia o mera referencia a una ley de quórum calificado dictada con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005, sino que además es necesario evaluar, en concreto, la afectación al bien jurídico que se trata de proteger, en la especie, la seguridad de la Nación. (Roles C.S. N° 35.801-2017 y 49.981-2016)" [énfasis agregado] .

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia 30 de junio de 2011, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 2275-2010, caratulado "Ejército de Chile con CPLT", refiere:

"SEPTIMO: (...) En efecto, para configurar dicha excepción [al acceso a la información] ha de estar, además, afectada la seguridad de la Nación o el interés nacional, y respecto de esta materia no existen antecedentes de que ello pueda razonablemente producirse de proporcionarse la información solicitada. Las afirmaciones del reclamante de que los antecedentes denegados, en conocimiento de potenciales adversarios, les permitiría diseñar estrategias defensivas u ofensivas que dañen gravemente al país, a sus intereses y a su población, por no estar respaldadas en antecedentes concretos, constituyen sólo apreciaciones personales y subjetivas." [énfasis agregado].

Por lo demás, es un hecho notorio que el Ministerio Público ha llevado adelante múltiples investigaciones en ámbitos que sí conciernen a la Seguridad Nacional, como al Ejército de Chile, Carabineros, Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Informaciones e instituciones afines, teniendo acceso a información sensible, sin que ninguna de tales reparticiones haya recurrido a denegar la misma en términos de la oposición que nos ocupa. Por lo mismo se arguya que conocer

los manejos instituciones en relación a la pandemia pueda afectar la Seguridad Nacional, resulta incomprensible, toda vez que no se advierte como ello pueda afectar la estabilidad externa de país o exponerlo a la acción de terceras potencias.

VI.- CONCLUSIONES.

Sobre la base de las consideraciones anteriores podemos afirmar lo siguiente:

1. La información requerida es de alto interés público, no en su contenido, sino en que se trata de una investigación penal por delitos de gran connotación y trascendencia pública (es evidente que la materia incumbe en forma directa a todos y cada uno de los habitantes del país) cuya incautación es indispensable para esclarecer los hechos, sea para fundar la responsabilidad de los imputados o sea para eximirla. Por lo demás, los antecedentes hasta ahora recopilados dan cuenta de actividades que, a lo menos, aparecen dudosas en su fundamento y oportunidad, lo que amerita que **la investigación deba seguir su curso hasta esclarecer por completo los hechos investigados.**
2. La oposición debe fundarse en la Seguridad Nacional, como un interés público y colectivo, y no en intereses particulares o en que no se investiguen miembros del Gobierno.
3. La revisión de los correos electrónicos de los imputados tiene por objeto confirmar o descartar los hechos objetos de investigación con relación a las cifras de contagiados y fallecidos entregadas públicamente durante la pandemia, y las eventuales coincidencias, semejanzas o diferencias con aquellas que se hayan manejada a través de conversaciones internas. Debe tenerse en especial consideración que, de los antecedentes y declaraciones trascritos en el apartado I de esta presentación se advierte que (algo por lo demás de común ocurrencia hoy) que el correo electrónico es el modo de comunicación normal acerca del manejo institucional de todo asunto y, en el presente caso, de actividades y decisiones de un entidad, literal, de vida o muerte, para toda la población. Por tanto, el acceso a las comunicaciones que se debate, **es absolutamente gravitante para el éxito de la investigación.**
4. La diligencia fue autorizada por resolución fundada del Séptimo Tribunal de Garantía de Santiago.
5. De ninguna manera la ejecución de la medida intrusiva en cuestión afectará la seguridad interna o externa del Estado; no será una interferencia en los intereses del Estado ni afectará la vida común de sus habitantes; no es un riesgo o peligro para la integridad o estabilidad del Estado, de sus Instituciones o de la vida o salud de sus habitantes; no atenta contra la paz social o el orden público ni significará una perturbación sustancial. En suma: no afectará la Seguridad Nacional. No la hay en ninguno de sus conceptos. Menos puede afectar la intimidad de pacientes u otra excusa semejante.
6. Una limitación a la investigación penal debe fundarse en razones claras y precisas y no ser un mero amparo en el "secreto" para imposibilitar el acceso a la información. Solo se han esbozados términos vagos y difusos, y no se ha demostrado cómo la diligencia podría

constituir una amenaza y un perjuicio para el interés público, afectando el resguardo de la seguridad humana y el funcionamiento del país.

7. Se trata de información del pasado, por lo que no es posible que pueda afectar de manera alguna el manejo de la pandemia en el presente o futuro. De hecho, solo tiene por objeto aclarar la verdad de los hechos, y la verdad, sea cual sea, contribuye a reestablecer la confianza de la ciudadanía.
8. No hay, como ha requerido nuestra jurisprudencia, peligro para el bienestar y seguridad del país en su conjunto. No hay riesgo para la soberanía.
9. Debe hacerse una interpretación restrictiva, como ha sostenido esta Excelentísima Corte.
10. Solo se han entregado meras suposiciones, sin elementos de convicción concretos sobre la afectación del bien jurídico de la seguridad de la Nación. De modo tal que la oposición no tiene respaldo en antecedentes concretos y sólo constituyen apreciaciones personales y subjetivas.
11. No sólo no se han entregado antecedentes concretos, sino que esta doble fundamentación, con dos días de diferencias, por diversos motivos –secretos del paciente y vida privada y luego seguridad nacional—, impide apreciar una verdadera causal de oposición justificada en la ley.
12. No se trata de una petición, vía información pública, de correos institucionales, sino de una orden de entrada y registro en una investigación penal que fue autorizada judicialmente, en el ejercicio de una competencia y una deber Constitucional.
13. Finalmente, el artículo 19 del CPP, al que se remite el artículo 209 tantas veces referido, señala que: “Aun cuando la Corte llamada a resolver la controversia rechazare el requerimiento del fiscal, por compartir el juicio de la autoridad a la que se hubieren requerido los antecedentes, podrá ordenar que se suministren al ministerio público o al tribunal los datos que le parecieren necesarios para la adopción de decisiones relativas a la investigación o para el pronunciamiento de resoluciones judiciales”.

POR TANTO,

RUEGO A US. EXCMA.: Tener por interpuesta solicitud de resolución de controversia planteada por la negativa del Sr. MINISTRO DE SALUD don ENRIQUE PARIS MANCILLA, a la diligencia de ENTRADA, REGISTRO e INCAUTACIÓN detallada en el cuerpo de esta presentación, y pronunciándose sobre ella, en mérito de los argumentos expuestos, se declare **que se rechaza dicha OPOSICIÓN por carecer de FUNDAMENTOS, y que el MINISTERIO PÚBLICO puede proceder al cumplimiento cabal de la ORDEN JUDICIAL librada por el 7º Juzgado de Garantía de Santiago,** la que se encuentra por virtud del Artículo 209 del Código Procesal Penal, suspendida en su ejecución.

PRIMER OTROSÍ : Pido a Us. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos fundantes de la solicitud:

- 1.- Copia de presentación realizada por el Ministerio Público, con fecha 07 de septiembre de 2020, solicitando al 7° Juzgado de Garantía de Santiago, medida intrusiva referida en lo principal.
- 2.- Copia de Resolución dictada por el 7° de Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 08 de septiembre de 2020, autorizando la referida medida y su aclaración de la misma fecha.
- 3.- Copia de constancia de autorización verbal que data del mismo día, suscrita por el Fiscal Marcelo Carrasco Gaete.
- 4.- Copia de Carta de Oposición del Ministro Enrique Paris Mancilla dirigida al Fiscal Marcelo Carrasco, de fecha 08 de septiembre de 2020.
- 5.- Copia de Carta de Oposición del Ministro Enrique Paris Mancilla dirigida al Fiscal Regional Xavier Armendariz, de fecha 10 de septiembre de 2020.
- 6.- Copia de Cuadro Estadístico aportado a la investigación por la testigo Johanna Acevedo Romo, el día 11 de agosto de 2020.